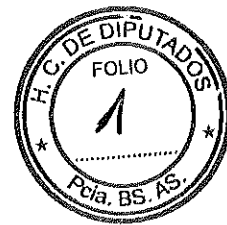




*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1º: La presente ley será denominada “ Ley Rodrigo”, en homenaje a su memoria.

ARTÍCULO 2º: Modifíquese el inciso 5 del artículo 9 de la Ley 12.256 (Ley de Ejecución Penal Bonaerense), el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Inciso 5. Comunicación con el exterior: a) Visitas periódicas que aseguren el contacto personal y directo con familiares, representantes legales y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas, en la forma que establezca la reglamentación. Envío y recepción de correspondencia y comunicaciones telefónicas a su costa. Visitas íntimas en la forma y modo que determinen los reglamentos.

La comunicación telefónica se realizará exclusivamente a través de los medios fijos o dispositivos móviles provistos y controlados por el Servicio Penitenciario. El tiempo de comunicación por interno quedará limitado a un máximo de dos horas diarias, y en ningún caso, los dispositivos móviles, podrán estar a libre disposición de los internos. Las comunicaciones sólo podrán efectuarse con un listado de hasta cinco (5) personas previamente denunciadas por el detenido. Se deberá garantizar su confidencialidad. El Servicio Penitenciario deberá supervisar dichos contactos para garantizar la seguridad del establecimiento y la protección del orden público y de las víctimas.

En caso de afectación de la seguridad del establecimiento, del orden público (especialmente si al procesado o condenado se le atribuyen los delitos previstos en el Título VIII del código penal) o de las víctimas, la autoridad penitenciaria podrá solicitar al juez competente la restricción o interrupción de las comunicaciones personales o telefónicas, con la salvedad de la comunicación con la defensa penal que no podrá ser restringida o interrumpida en ningún caso. La medida tendrá un plazo determinado y razonable, que podrá ser prorrogado fundadamente, y que fenecerá junto al cese de la acción o el evento que la motivó. La decisión judicial será apelable sin efecto suspensivo.

b) Lectura de diarios, revistas, libros y otros medios de información social permitidos. Las condiciones en que los procesados y condenados podrán participar en emisiones radiales, televisivas, conferencias y otros medios, deberán ser previamente establecidas por el Servicio Penitenciario y su participación expresamente autorizada por el Juez competente”.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 3º: Modifíquese el artículo 45 de la Ley 12.256 (Ley de Ejecución Penal Bonaerense), el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 45: Está prohibido a los internos:

- 1) Tener armas o elementos que puedan ser usados como tales, a excepción de los autorizados expresamente y por razones específicas de trabajo.
- 2) Efectuar reclamaciones colectivas salvo que sean por escrito.
- 3) Realizar todo tipo de apuestas.
- 4) Mantener comunicaciones en términos o signos que resulten ininteligibles para el personal.
- 5) Poseer, utilizar, ocultar, facilitar o traficar teléfonos celulares, tablets, computadoras portátiles, relojes inteligentes o cualquier dispositivo capaz de conectarse a redes de telefonía móvil, internet o transmisión de datos, así como tarjetas SIM, módems, routers, antenas u otros accesorios de conectividad.
- 6) Todo acto prohibido por la presente ley, los reglamentos internos o las disposiciones de la Jefatura del Servicio Penitenciario.”

ARTÍCULO 4º: Incorpórese como inciso l) del artículo 47 de la Ley 12.256 el siguiente:

“l) Poseer, utilizar, ocultar, facilitar o traficar teléfonos celulares, tablets, computadoras portátiles, relojes inteligentes o cualquier dispositivo capaz de conectarse a redes de telefonía móvil, internet o transmisión de datos, así como tarjetas SIM, módems, routers, antenas u otros accesorios de conectividad.”

ARTÍCULO 5º: “Establécese la obligatoriedad de instalar, mantener y operar sistemas de inhibición o bloqueo de señal de telefonía móvil y transmisión de datos en los sectores de alojamiento y áreas de permanencia de los internos de las unidades penitenciarias de la provincia.

La implementación se realizará de manera progresiva, conforme a las disponibilidades presupuestarias y a las especificaciones técnicas que determine la reglamentación. Se deberá garantizar que dichos sistemas no interfieran con las comunicaciones institucionales, de emergencia ni con aquellas autorizadas judicialmente.”



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 6º: “Dispónese que la utilización de sistemas de inhibición de señal deberá complementarse con medidas permanentes de control, incluyendo:

- a) Requisas periódicas, integrales y sorpresivas de celdas, pabellones y espacios comunes.
- b) Controles tecnológicos destinados a detectar dispositivos electrónicos no autorizados.
- c) Medidas preventivas para evitar el ingreso de elementos prohibidos.”

ARTÍCULO 7º: “Declárese la Caducidad y déjese sin efecto el “ Protocolo para el uso de teléfonos celulares” (Resolución N° 47688/20), por haber cesado las causas excepcionales de aislamiento social que motivaron su dictado.”

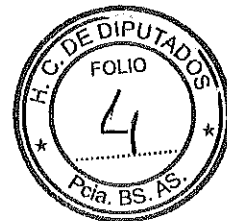
Disposiciones Transitorias.

ARTÍCULO 8º: Dentro de los diez (10) días hábiles de promulgada la presente ley, el Servicio Penitenciario Bonaerense notificará a los internos para que, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, entreguen voluntariamente y sin consecuencias disciplinarias en la órbita del Servicio Penitenciario, todos los dispositivos y elementos prohibidos en el art. 45 inc. 5º de la ley 12.256, incluso de aquellos que no se encuentren declarados, sin perjuicio que se deberá efectuar un inventario con detalle de los dispositivos que entrega cada interno. Vencido ese plazo, se requisarán todas las celdas y demás espacios públicos de cada unidad para el secuestro compulsivo de los dispositivos de mención y la sanción de los infractores.

El recogimiento de los dispositivos, sea por entrega voluntaria o secuestro compulsivo, será supervisado por la autoridad de mayor rango de cada unidad penitenciaria. Será rigurosamente inventariado con número de identificación de cada dispositivo (v.gr., mediante número de IMEI, modelo y abonado telefónico que impacta) y documentado, indicando a qué persona pertenece) y documentado, en caso de entrega voluntaria, con expedición a cada interno de la correspondiente constancia de recibo.

Luego, transcurrido un mínimo de seis (6) meses desde la entrega voluntaria, aquéllos legalmente registrados, serán entregados al familiar o allegado que el interno indique. Aquellos dispositivos entregados voluntariamente pero que no estén registrados en la unidad carcelaria, transcurrido un mínimo de seis (6) meses, serán destruidos en acto público ante escribano fedatario, que labrará acta pública en la que constará la identificación de cada uno de los dispositivos recogidos y destruidos.

Para el caso de secuestro compulsivo de dispositivos, se deberá especificar el lugar y la celda en el/los que se hubieren hallado (detallando modelo, IMEI y abonado telefónico que impacta), con expresa mención de los internos que tenían capacidad de disposición inmediata de ellos (v.gr. integrantes de la celda en la que fueron encontrados), luego de lo cual, una



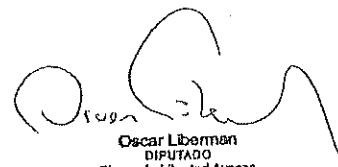
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

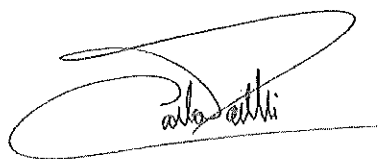
vez transcurrido un mínimo de seis (6) meses, deberán ser destruidos en acto público ante escribano fedatario, que labrará acta pública en la que constará la identificación de cada uno de los dispositivos recogidos y destruidos, independientemente que se encuentren registrados o no en la unidad carcelaria (lo cual igualmente deberá ser consignado en acta).

La falta de cumplimiento fiel de lo dispuesto en la presente por parte de la autoridad del Servicio Penitenciario a cargo de cada unidad penal, incluso aunque el incumplimiento sea constatado con posterioridad por la aparición en uso de alguno de los dispositivos que debieron ser destruidos, será considerado una falta grave y dará lugar a las sanciones disciplinarias pertinentes, más lo establecido por el art. 249 del Código Penal”.

ARTICULO 9º: Dentro de los treinta (30) días hábiles de promulgada la presente ley, el Servicio Penitenciario Bonaerense certificará la infraestructura de sus instalaciones, con la finalidad de garantizar la comunicación -bajo los parámetros establecidos en esta ley- de los internos con el exterior y en caso de no contar con la infraestructura o medios pertinentes, se deberán destinar las partidas presupuestarias necesarias para tal fin.

ARTICULO 10º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

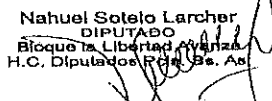

Oscar Liberman
DIPUTADO
Bloque la Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


Dra. CARLA PANNELLI
DIPUTADA
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


Hector Gay
DIPUTADO
Bloque la Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

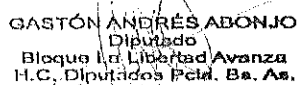

MARIA FERNANDA COITINHO
Diputada
Bloque La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

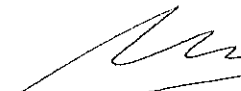

CR. FRANCISCO JORGE ADORNI
Diputado
Bloque La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


Nahuel Sotelo Larcher
DIPUTADO
Bloque la Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


Luis Ontiveros
DIPUTADO
Bloque la Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


VERA CHAVEZ RAMON
Diputado
Bloque La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


GASTÓN ANDRÉS ADONJO
Diputado
Bloque la Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


Pablo Morillo
DIPUTADO
Bloque la Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Mariela Silvina Vitale
DIPUTADA
Bloque La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

Analia Corvino
DIPUTADA
Bloque La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

MAXIMILIANO MAN BONDARENKO
Diputado Provincial
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.

RÓMO AGUSTÍN
Diputado
La Libertad Avanza
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.

GERALDINE CALVELLA
Diputada
Bloque La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

La presente ley, lleva el nombre “ Ley Rodrigo” en homenaje al Soldado Rodrigo Andrés Gómez, quien fuera víctima de la “Asfixia Existencial” que derivó en su trágico suicidio, provocado por una red de extorsión que operaba desde las unidades penales de Magdalena y Olmos, lo cual demuestra el potencial letal de estas comunicaciones. El extorsionador que actúa desde una celda utiliza el dispositivo móvil para crear un cerco psicológico diseñado para anular la voluntad de la víctima, convirtiéndose en autor mediato de su muerte. El Estado es responsable por omisión al permitir el escenario de impunidad que facilitó este desenlace.

Esta iniciativa tiene por finalidad adecuar el régimen de comunicaciones de las personas privadas de libertad a las exigencias actuales de seguridad pública, protección de las víctimas y adecuado funcionamiento del sistema penitenciario, restableciendo parámetros compatibles con la normativa constitucional y legal vigente.

Durante la emergencia sanitaria provocada por la pandemia de COVID-19 se adoptaron medidas excepcionales que flexibilizaron el uso de dispositivos de comunicación personal dentro de las unidades penitenciarias (Protocolo para el uso de teléfonos celulares-Resolución N° 47688/20). Tales medidas respondieron a circunstancias extraordinarias vinculadas a la suspensión de visitas presenciales y al aislamiento sanitario.

Superadas dichas circunstancias, la continuidad de esas autorizaciones excepcionales resulta incompatible con los objetivos preventivos de la pena y con las obligaciones del Estado en materia de seguridad.

1. Marco constitucional y legal

El artículo 18 de la Constitución Nacional establece que las cárceles serán sanas y limpias “para seguridad y no para castigo de los reos”. Este mandato implica no sólo la prohibición de tratos crueles, sino también la obligación estatal de garantizar que el encierro cumpla su finalidad preventiva y no se convierta en un ámbito desde el cual se continúe delinquir.

En igual sentido, el artículo 30 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires dispone que las cárceles deben organizarse de modo que permitan la seguridad pública y la readaptación social de los internos. En consonancia con ello, el art. 4 de la ley 12.256 de Ejecución Penal Bonaerense, dispone que el fin último de esa norma es la adecuada inserción social de los procesados y condenados a través de la asistencia o tratamiento y control.

La Ley Nacional 24.660 de Ejecución Penal prohíbe expresamente en el Sistema Penitenciario Federal, las comunicaciones telefónicas mediante equipos móviles y prevé la instalación de inhibidores de señal en establecimientos federales (art. 160).



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

2. Seguridad pública y prevención del delito

La experiencia judicial y administrativa demuestra que el uso no controlado de dispositivos móviles permite la comisión de diversos delitos desde el interior de las unidades penitenciarias, tales como estafas telefónicas, extorsiones, amenazas, organización de actividades ilícitas y hostigamiento a víctimas.

La Cámara Federal de Casación Penal ha reconocido que las comunicaciones clandestinas desde prisión constituyen un riesgo cierto para la seguridad pública y justifican la adopción de medidas restrictivas razonables (v. gr., Sala II, causa “A., R. s/ hábeas corpus”, 2016).

El control estatal de los medios de comunicación disponibles dentro del establecimiento garantiza el derecho de los internos a comunicarse dentro de un marco reglado compatible con la seguridad, como también el cumplimiento de la finalidad de la ley de ejecución penal bonaerense, es decir la adecuada inserción social de los procesados y condenados a través de la asistencia o tratamiento y control.

La situación actual en el Sistema Penitenciario Bonaerense revela que la autorización de la plena e indiscriminada disponibilidad de herramientas idóneas para continuar organizando y ejecutando delitos desde el encierro, vacía de contenido a la pena privativa de libertad y atenta contra la seguridad pública y la tutela efectiva de las víctimas.

3. Protección de las víctimas

El acceso irrestricto a redes de comunicación ha permitido en numerosos casos la continuidad de conductas de intimidación o violencia hacia víctimas y testigos.

La Ley Nacional 26.485 de Protección Integral contra la Violencia de Género impone al Estado el deber de adoptar medidas eficaces para prevenir nuevas agresiones. Permitir comunicaciones clandestinas desde el encierro resulta incompatible con dicha obligación

4. Inhibidores de señal como herramienta tecnológica

La instalación de sistemas de inhibición o bloqueo de señal constituye un instrumento técnico destinado a impedir comunicaciones no autorizadas, sin afectar los canales institucionales ni el derecho de defensa.

Su utilización se encuentra prevista en la ley de ejecución penal del sistema penitenciario federal y en diversos sistemas penitenciarios comparados. La Resolución Conjunta 3/2019 del Ministerio de Seguridad de la Nación y el ENACOM admite el uso de dispositivos de interferencia radioeléctrica por parte de las fuerzas de seguridad cuando estén vinculados a la seguridad pública.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

No obstante, la experiencia demuestra que dichos sistemas deben complementarse con otras medidas de control, dado que los avances tecnológicos permiten la miniaturización de dispositivos electrónicos.

5. Necesidad de controles complementarios

Por tal motivo, el proyecto establece la realización de requisas periódicas, controles tecnológicos y medidas preventivas destinadas a evitar el ingreso de elementos prohibidos, asegurando la eficacia del régimen de seguridad.

Estas prácticas se encuentran dentro de las facultades propias de la administración penitenciaria y han sido consideradas legítimas por la jurisprudencia siempre que se desarrollen conforme a criterios de razonabilidad y respeto a la dignidad de las personas privadas de libertad.

6. Fin de la excepcionalidad sanitaria

Las normas dictadas en el contexto de la emergencia sanitaria tuvieron carácter transitorio. Mantenerlas vigentes de manera indefinida, una vez cesadas las causas excepcionales de aislamiento social que motivaron su dictado, implicaría convertir una medida excepcional en regla permanente, alterando el equilibrio del sistema de ejecución penal.

En síntesis, el proyecto garantiza el derecho a la comunicación a través de medios controlados por la autoridad penitenciaria, garantizando simultáneamente la seguridad pública, la protección de las víctimas y el respeto por los derechos fundamentales.

Por todo lo expuesto, se solicita la aprobación del presente proyecto de ley.



Oscar Liberman
DIPUTADO
Bloque la Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



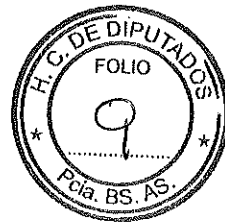
Dra. CARLA PANNELLI
DIPUTADA
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



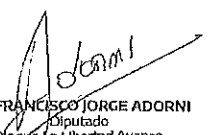
Hector Gay
DIPUTADO
Bloque la Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

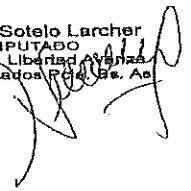


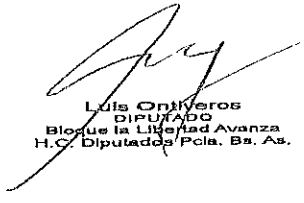
MARIA FERNANDA COITINHO
Diputada
Bloque La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



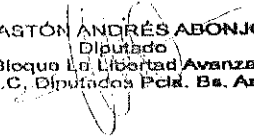
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires


CR. FRANCISCO JORGE ADORNI
Diputado
Bloque La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


Nahuel Sotelo Larcher
DIPUTADO
Bloque La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

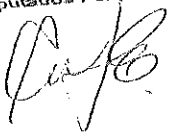

Luis Ontiveros
DIPUTADO
Bloque La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


VERA CHAVEZ RAMON
Diputado
Bloque La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

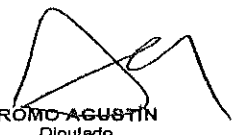

GASTÓN ANDRÉS ABONJO
Diputado
Bloque La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

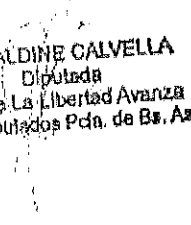

Pablo Morillo
DIPUTADO
Bloque La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


Mariela Silvina Vitale
DIPUTADA
Bloque La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


Analia Corvino
DIPUTADA
Bloque La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


MAXIMILIANO NÁN BONDARENKO
Diputado Provincial
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.


ROMO AGUSTIN
Diputado
La Libertad Avanza
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.


GERALDINE CALVELLA
Diputada
Bloque La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.